

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre cinco (05) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia del día 30 de agosto de 2023. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUSTODIA Y CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00112-00.
DEMANDADO: WILSON ORTIZ SANABRIA.
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA VASQUEZ CASTAÑO.
PROVIENE: COMISARIA DE FAMILIA DE EL DONCELLO CAQUETÁ.

Entra a despacho el proceso de la referencia, con informe por parte de la secretaria del despacho, indicando que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia del día 30 de agosto de 2023.

Una vez revisado el expediente de la referencia se verifica que efectivamente las partes tanto demandante como demandado no asistieron a la audiencia de que trata el artículo 292 en concordancia de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, que se realizó el día 30 de agosto del 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por el despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se programó audiencia para el día 25 de mayo de 2023, a la cual las partes demandante y demandada no asistieron, en dicha audiencia se suspendió y se les concedió a las partes de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., tres (03) días para que justificaran su inasistencia, en dicho termino las partes justificaron su inasistencia.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se reprogramo nuevamente la audiencia para el día treinta (30) de agosto de 2023, a la cual las partes demandante y demandado no asistieron, en dicha audiencia se les concedió de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., tres (03) días para que justificaran su inasistencia, sin que a la fecha justificaran su inasistencia.

Por lo anterior y en vista del desinterés de las partes tanto demandante y demandado, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 372 numeral 4 inciso segundo del código general del proceso y declarará terminado el presente proceso.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad al artículo 372 numeral 4 inciso segundo del código general del proceso, por desinterés de las partes, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor.

Librasen las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Octubre 05 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00202-00.
DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO.
DEMANDANTE: LINA PAOLA OSPINA VARGAS.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones incoada por la demandante señora **LINA PAOLA OSPINA VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.206.586**, representada a través de apoderado judicial, contra el demandado señor **DANIEL FIERRO FIERRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **1.075.232.583**, soportada en dos (02) letras de cambio, que se ejecutan.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, en favor de la demandante señora **LINA PAOLA OSPINA VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.206.586**, contra el demandado señor **DANIEL FIERRO FIERRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **1.075.232.583**, por las siguientes sumas de dineros, contenidas en las dos (02) letras de cambio que se ejecutan:

Letra de cambio No. 1:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **16 de julio del año 2020 hasta el día 20 de octubre del año 2022**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio No. 1 que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de octubre del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 2:

a.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2 que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **16 de junio del año 2020 hasta el día 07 de noviembre del año 2022**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio No. 2 que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **07 de noviembre del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **DANIEL FIERRO FIERRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **1.075.232.583**, mediante emplazamiento como quiera que la parte actora ha manifestado no conocer dirección de notificaciones del demandado y así lo ha solicitado conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por lo que se deberá **PUBLICAR** el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - El Doncello. Octubre 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO: 182474089001-2023-00213-00.
DEMANDANTE: ANA ROSALBA LEAL DE PALACIOS.
DEMANDADO: SAUL LEAL LOAIZA, MODESTO LEAL LOAIZA, LUIS ENRIQUE LEAL LOAIZA, ESTEBAN LEAL LOAIZA, AGUSTIN LEAL LOAIZA, ANA SILVIA LEAL LOAIZA, AURORA LEAL LOAIZA, MARIA HILDA LEAL LOAIZA Y YANETH CAÑON LEAL (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES ESTEBAN LEAL AROCA (Q.E.P.D.) Y JUANA (JUANITA) LOAIZA DE LEAL (Q.E.P.D); Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso, y considerando que el predio objeto de la Litis, no excede la UAF, según el acuerdo 132 de 2008 del INCODER, el proceso de la referencia se le dará el trámite de la 1561 del año 2012.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en concordancia al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, requiérasele a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado especial que se debe aportar con la demanda en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

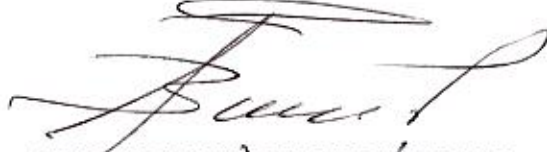
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10 literal "A" y 12 de la ley 1561 de 2012, en aras de verificar si el bien objeto de la presente demanda, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la citada Ley, predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 420-65517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, y número catastral 18247010001330014000, ubicado en la dirección carrera 5 No. 14-30 barrio Villa Colombia del Municipio de El Doncello Caquetá. En consecuencia se ordena:

1. Solicitar a la oficina de **PLANEACIÓN MUNICIPAL del municipio de El Doncello - Caquetá**, previa consulta en el POT y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la población desplazada, se informe si el predio rural distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-65517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, y número catastral 18247010001330014000, ubicado en la dirección carrera 5 No. 14-30 barrio Villa Colombia del municipio de El Doncello del cual se pretende la propiedad, es o no, un predio de uso público, si el mismo se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo, o en zona o área protegida de conformidad con la ley, área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades afro-descendientes u otros grupos étnicos o zonas de cantera, si la construcción que allí se encuentra, no se halla en terrenos afectados por obra pública, así mismo, si el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la nación o aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria y que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas en inminente riesgo de desplazamiento.
2. OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas**, para que se informe si el citado predio se encuentra en proceso de restitución de tierras o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente. Así mismo, a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Geográfico Agustín CODAZZI de Florencia IGAC**, a la **Fiscalía General de la Nación**, e **Instituto Colombiano de Desarrollo rural INCODER** para que se remita la información que se tenga sobre el predio objeto de la Litis.

La información aquí pretendida, deberá ser remitida por los organismos señalados, sin costo alguno en el término de quince (15) días hábiles, al recibo de la solicitud, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario